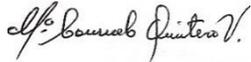


CONSTANCIA. Agosto 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Modificación Alimentos- Para Menores- para resolver.

Rad. 2023-00292.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00292 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ CASTRO en representación de su menor hija MDMBM contra su progenitor IVÁN LEONIDAS BLANCO MOLINA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

Se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), toda vez que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandado no ha reajustado en porcentaje igual al índice de precios al consumidor la cuota fijada en el año 2021. Y no se informa si dichos reajustes ya fueron cobrados.

Si se trata de “Modificación -Aumento- de la Cuota alimentaria-, no sobra advertir que dicho incremento quedó plasmado en el acuerdo del 20 de septiembre 2021, debiendo de todas maneras informar actualmente en qué valor debe estar la misma (cuota mensual).

-Se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto de la **alimentaria** como las de la alimentante **e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias** que acrediten en que han VARIADO las circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes. Se reitera porque ante el incumplimiento por parte del demandado del reajuste, tal como se informa fue acordado entre las partes, operaría la acción ejecutiva para el cobro de lo debido.

-Es de suma importancia relacionar puntualmente la cuantía de las necesidades alimentarias mensuales de la menor y acreditar sumariamente las mismas. Si bien se aportan prueba relacionada con la educación de la menor y algunos recibos de compras varias; estos documentos no demuestran los gastos mensuales-reales de

la menor. Esto a fin de determinar precisamente el valor de las necesidades alimentarias mensuales de la niña, se reitera debiéndose DEMOSTRAR las mismas y así establecer actualmente cuál es el valor de la obligación alimentaria a cargo del progenitor, teniendo en cuenta así mismo que las obligaciones alimentarias de los menores son compartidas entre ambos padres.

-En el presente caso no es procedente la fijación de medidas cautelares ni provisionales, toda vez que ya existe FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor acá involucrada, menos cuando se indica por la misma interesada que el demandado u obligado a suministrar alimentos es ASALARIADO de la empresa Turisman S.A.S., es decir al parecer labora allí. Por lo tanto, para el cumplimiento de la obligación alimentaria, en este caso o en el evento de una fijación, modificación, etc. , no es de recibo tener en cuenta el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o sobre la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza (numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia), máxime que no se aporta **la prueba sumaria que así lo acredite**. Tampoco en este sentido se reúnen los requisitos del art. 397 del Código General del Proceso.

-Se debe allegar el poder debidamente conferido por la demandante al profesional del derecho que radica la demanda, el mismo brilla por su ausencia. En el presente asunto, se debe hacer uso del derecho de postulación, y así evidenciarlo.

-La parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6°. de la Ley 2213 de 2022, esto es, como quiera que no procede la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES por los motivos explicados, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el actor cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ CASTRO en representación de su menor hija MDMBM contra su progenitor IVÁN LEONIDAS BLANCO MOLINA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

Paola

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 el 31 de agosto de 2023.

J. Gómez Tabares

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario